



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0426/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripciones de las sentencias recurridas

Es preciso aclarar que en el caso que nos ocupa se han recurrido dos decisiones mediante dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: el primer recurso de revisión constitucional es contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012); el segundo recurso es contra la misma sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), y también contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

La referida sentencia núm. 274, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación; la Resolución núm. 3550-2013, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto contra la referida sentencia núm. 274.

La Sentencia núm. 274 fue notificada mediante Acto núm. 563-2012, instrumentado por el ministerial Jesús A. Guzmán, alguacil de estrados de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), a los abogados apoderados especiales de la señora María

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Cedeño, doctores Ramón A. Sánchez P., Rafael F. Echavarría y Rafael Báez Santiago.

La Resolución núm. 3550-2013, fue notificada mediante Acto núm. 1186/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), a la compañía Conssa Inmobiliaria S.A.; segundo a la compañía Caribbean Escape Holdings, causahabiente de la sociedad Inmobiliaria Cabranes, S.A., y de las señoras Rocío del Llano Benito y María Anuncita Muñiz. En el expediente no hay constancia de notificación de la indicada resolución a la parte hoy recurrente, señora María Altagracia Cedeño.

### **2. Presentación de los recursos en revisión**

a) La recurrente en revisión, María Altagracia Cedeño, interpuso un recurso de revisión constitucional el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012), solo contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

No existe constancia en el expediente de que el referido recurso haya sido notificado a las partes.

b) La recurrente en revisión, María Altagracia Cedeño, interpuso por medio de sus abogados un segundo recurso de revisión de sentencia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Resolución núm. 3550-2013 y la Sentencia núm. 274, dictadas el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) y nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, solicitando en cuanto al fondo que se anulen la resolución y la sentencia recurridas en revisión devolviéndola a la Suprema Corte de Justicia para que sean conocidas

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

El referido recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 1210/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), a la compañía Conssa Inmobiliaria, S.A., también a la sociedad Caribbean Escape Holdings, LTD.

### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

a) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3550-2013, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil de sentencia interpuesto por María Altagracia Cedeño de la Cruz contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), alegando entre otros motivos los siguientes:

*Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que nos e trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión solo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que la situación planteada por la solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.*

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 274, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño contra la sentencia impugnada, alegando entre otros motivos los siguientes:

*Es de principio, que los jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso, de lo que se desprende que no hubo tal violación al derecho de defensa como alega el recurrente, en razón de que esta fue citada para comparecer a la inspección técnica que se realizó y luego ese aspecto fue ponderado en el curso del recurso de revisión por causa de fraude.*

*De lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que en ella no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, ni se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocadas por dichos recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, María Altagracia Cedeño, pretende mediante los recursos de revisión interpuestos, la nulidad de las sentencias recurridas. Para sustentar su pedimento, alega entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las disposiciones constitucionales y de derechos fundamentales violentadas en la decisión cuya revisión se solicita, son los Arts. 51, 68, 69 numeral 8 y 10 sobre el debido proceso de ley, de la Constitución Dominicana (...).*

*Resulta que siendo la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ, la legítima propietaria del INMUEBLE IDENTIFICADO COMO 405347925571 DEL DISTRITO CATASTRAL NO.6/1 DEL MUNICIPIO DE GUAYACANES, CON UNA SUPERFICIE DE VEINTIUN MIL TRESCIENTSO OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y OCHO (21,384.88) METROS CUADRADOS, AMPARADO EN EL CERTIFICADO DE TITULO MATRICULADO CON EL NO. 2100005894, UBICADO EN LOS LLANOS, SAN PEDRO DE MACORIS, interpusieron una demanda temeraria fundamentada en un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por LAS COMPAÑIAS CONSSA INMOBILIARIA, S.A. y CARIBBEAN ESCAPE HOLDINGS, LTD, esta última en su calidad de causahabiente de la sociedad INMOBILIARIA CABRANES, S.A. y de las señoras ROCIO DEL LLANO BENITO Y MARIA ANUNCITA MUÑIZ PINIELA, en contra de la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO.*

*Fruto de dicha demanda en revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la Decisión de fecha 30 de junio del año 2010, la cual fue objeto del recurso de casación interpuesto por la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ, donde en dicho recurso de casación se expuso de manera clara, precisa y meridiana las violaciones de derechos fundamentales y del Debido proceso de ley en que había incurrido el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, exponiéndose de manera clara por ante la Suprema Corte de Justicia en el memorial de casación correspondiente, que se había incurrido pro (sic) ante el Tribunal Superior de Tierras en violación al Art.69 de la Constitución Dominicana, del 26 de enero del año 2010, en cuanto a que se había violentado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ, esto fundamentos en que para que el Tribunal Superior de Tierras fallara como lo hizo, había tenido en cuenta una supuesta inspección que se había efectuado en ausencia de la Señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ Y SUS REPRESENTANTES, (...).*

*No obstante esto, la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de derechos constitucionales, debidamente protegidos en la Constitución, en sus Arts.51, 68 y 69, al igual que el Tribunal Superior de Tierras, porque convalido con la decisión ahora impugnada en revisión la decisión del tribunal Superior de Tierras, al establecer violentando derechos fundamentales en la Pag.9 parte final, pag.10 y 11 en principio siguiente:*

*En fecha 1ro de abril del año 2013 se le solicito a la Honorable 3ra Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia través de su Presidente el señor MANUEL RAMON HERRERA CARBUCA, el fallo de Recursos de Casación que ya había sido interpuesto por la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ, cuya Audiencia fue celebrada el 24 de agosto del 2011 y a pesar de solicitarlo el 1ero de abril del 2013 un año y cinco meses nunca nos dieron fallo de esa audiencia por lo que hay una acentuada denegación de justicia.*

*Tal y como se puede observar, la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a los derechos fundamentales del debido proceso de ley, toda vez que le dio credibilidad a un informe contentivo de una inspección que es totalmente nulo, por haber sido efectuado en ausencia de la parte demandada la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ Y SU REPRESENTANTE LEGAL, sin valorar el informe practicado en presencia de todas las partes en litis, y que había ordenado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al obrar así la Honorable Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, acreditó como buena y válida una prueba espúrea, nula de toda nulidad absoluta, por haber sido obtenido en franca violación al debido proceso de ley. En ese sentido establece el Art. 69 numeral 8 de la Constitución lo siguiente: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*En el caso de la especie, las pruebas valoradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y lo cual tuvo corroborado por la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, es totalmente nula por haber sido obtenida en franca violación al debido proceso de ley.*

*Por lo que al estar dicha sentencia fundamentada en franca violación a derechos fundamentales, es evidente que mediante la presente acción en revisión, dicha sentencia debe de ser anulada, al acoger el presente recurso en revisión, enviando dicho proceso nuevamente a la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, para que esta actúe con estricto apego a las decisiones (sic) establecidas por el Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violado.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

a) La parte recurrida, sociedad comercial Caribbean Escape Holdings, LTD, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Entre sus argumentos plantea:

*De manera sorpresiva la sociedad CARIBBEAN ESCAPE HOLDINGS, LTD, se percató de que fue saneada de manera irregular y fraudulenta la PARCERLA NO. 405347925571 que tiene una superficie de 21,384.88 metros*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuadrados, matricula no. 2100005894 del Distrito Catastral No.6/1 ubicado en el Municipio de los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macoris a favor de la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ encontrándose dicha físicamente dicha Parcela dentro de la misma área de los inmuebles propiedad de la sociedad CARIBBEAN ESCAPE HOLDINGS, LTD asi como de otro inmueble que también se encuentra registrado desde hace más de cinco décadas.*

*La susodicha Parcela NO. 405347925571 también fue ubicada dentro del área física de la Parcela No.269-007-3653-3658 del Distrito Catastral No.6/1 del Municipio de Los Llanos de la Provincia de San Pedro de Macorís con una extensión superficial de 5,356.27 metros cuadrados con la matricula numero 2100001895 propiedad de sociedad CONSSA INMOBILIARI, S.A.*

*El cuestionable saneamiento de la PARCELA NO.405347925571 también fue ubicada dentro del área física de la Parcela No.269-007-3653-3658 del Distrito CATASTRAL No.6/1 del Municipio Los Llanos de la Provincia de San Pedro de Macorís con una extensión superficial de 5,356.27 metros cuadrados con la matricula numero 2100001895 propiedad de la sociedad CONSSA INMOBILIARIA.*

*En vista de esa situación CARIBBEAN ESCPAE HOLDINGS, LTD, en su calidad de causahabiente de la sociedad INMOBILIARIA CABRANES S.A. y de las señoras ROCIO DEL LLANO BENITO y MARIA ANUNCITA MUÑIZ PINIELLA, en contra de MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ, interpuso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el Recurso de Revisión por Fraude de Saneamiento de la Parcela No. 405347925571 que tiene una superficie de 21,384.88 metros cuadrados, matricula no.2100005894, Distrito Catastral No.6/1 ubicado en el Municipio de los Llanos, de la Provincia de San Pedro de Macoris, mediante el acto No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*118 instrumentado en fecha 13 de julio de 2009 por el Ministerial VICTOR ANDRES BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.*

*El recurso de revisión interpuesto por la recurrente señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ constituye un conjunto de argumentos insostenibles; argumentos estos en base a los cuales pretende que esta Honorable Tribunal (sic) anules las decisiones emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que fueron dictadas en derecho por haberse comprobado que la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ había saneado un terreno que ya había sido saneado décadas atrás lo que constituyo en un fraude en perjuicio de la exponente.*

*Resumiendo los alegatos expuestos por la recurrente señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ en su recurso de revisión por causa de fraude, esta alega, sin fundamento alguno, que la Tercera Sala del a (sic) Suprema Corte de Justicia que conoció el recurso de casación y la revisión civil interpuesto por la propia MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ, violó los derechos fundamentales reclamados por haber dado credibilidad a un informe contentivo de una inspección por haber sido efectuado en ausencia de la parte demandada, violentando de esta manera el artículo 69 de la Carta Magna. (...)*

*Es evidente que dicho alegato resulta totalmente improcedente debido a que la Suprema Corte de Justicia pudo bien constatar que las violaciones alegadas no se configuraban toda vez que se estableció:*

*a) Que la inspección fue realizada por el órgano técnico de la jurisdicción Inmobiliaria por orden del Tribunal Superior de Tierras;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ no compareció a la inspección a pesar de haber sido citada a comparecer a la revisión técnica;*

*La Suprema Corte de Justicia ha sostenido jurisprudencia constante e invariable, relativa a la fuerza de los certificados de títulos adquiridos expedidos a favor de los terceros adquirente a título oneroso y de buena fe como es la CARIBBEAN ESCAPE HOLDINGS, LTD, en su calidad de causahabiente de la sociedad INMOBILIARIA CABRANES, S.A. y de las señoras ROCIO DEL LLANO BENITO y MARIA ANUNCITA MUÑIZ PINIELLA, al señalar:*

*Considerando, sin embargo, que la ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, que las disposiciones de los Artículos 138, 147, 173 y 192 de la ley antes mencionada son terminantes a este respecto, y por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirentes; que los razonamientos expuestos por el tribunal a-quo en su sentencia no son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador, de un inmueble registrado catastralmente, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente... (Suprema Corte de Justicia, 5 de febrero de 1988, B.J.927, Página 130);*

*La Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana ha señalado sobre los Duplicados del Dueño: Terceros que controlan a la vista de dicho Duplicado no pueden ser eviccionados” (Suprema corte de Justicia 6 de junio de 1988 B.J.931, Pagina 770.);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "El certificado de Título y sus Duplicados son títulos ejecutorios y su ejecutoriedad se refiere no solo al derecho de propiedad, sino a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotados en ellos." (B.J. 781.2667; B.J.782.88; B.J. 819.168 y 228; B.J. 827.2041.*

*El derecho de propiedad goza de carácter constitucional, de conformidad con las disposiciones de artículo 8 de la Constitución de la Republica, y en consecuencia, nadie puede ser privado de este derecho consagrado como un derecho individual y social, (...).*

*Por todo lo anterior se puede comprobar que el recurso de revisión constitucional es totalmente improcedente toda vez:*

- a) Que el exponente es propietaria de varios inmuebles PARCELA, NO.270, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.6/1, DE SAN PEDRO DE MACORIS.*
- b) Que la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ practicó un saneamiento sobre unos terrenos saneados y propiedad de la exponente, y cuya posesión nunca fue perturbada hasta el inicio de la Litis que se inició.*
- c) Que la exponente interpuso un Recurso de Revisión por Causa de Fraude por haber la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ practicado un saneamiento sobre los terrenos de su propiedad.*
- d) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado de dicho recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) *Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ordenó una inspección técnica sobre la ubicación de los terrenos.*
- f) *Que los informes técnicos comprobar que el saneamiento de la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ fue realizado sobre los terrenos de la exponente.*
- g) *Que el saneamiento fue obtenido mediante acciones fraudulentas, lo que motivo el acogimiento del recurso de revisión por causa de fraude.*
- h) *Que todas las partes fueron debidamente citadas al día en que fueron realizadas las inspecciones técnicas por que la inspección técnica fue realizada en respeto del debido proceso y conforme los procesos establecidos por la ley.*
- i) *Que no hubo violación al debido proceso, al derecho de tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad;*
- j) *Que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras confirmada por la Suprema Corte de Justicia, falló protegiendo los derechos fundamentales de la exponente que se encontraban vulnerados por el procedimiento de saneamiento ejecutado por la señora MARIA ALTAGRACIA CEDEÑO DE LA CRUZ.*
- k) *Que la exponente es la legítima propietaria de los terrenos reclamados tal y como se pudo comprobar mediante las inspecciones realizadas en el lugar del terreno.*
- b) La parte recurrida, sociedad comercial Conssa Inmobiliaria, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil catorce (2014), pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

El referido escrito de defensa fue notificado a los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz bajo Acto núm. 04/2014, del dos (2) de enero de dos mil catorce (2014). En el mismo plantean lo siguiente:

*(...) ENTONCES, COMO PRETENDEN LOS RECURRENTES QUE SE ORDENARA LA CELEBRACION DE UN NUEVO JUICIO, SINO SE TRATA DE UN SANEAMIENTO EN TERRENO COMUNERO, SINO DE UN SANEAMIENTO HECHO SOBRE UNA PARCELA LEGALMENTE REGISTRADA CON DE MEDIO ½ SIGLO TAL Y COMO SE PROBO EN EL PLENARIO, pues en el proceso del Recurso se demuestro (sic) que la Sentencia que erróneamente ha acogido una reclamación y ordena el Registro de la Parcela a favor del reclamante, estuvo viciada, ya que para obtenerla fue en base a mentiras, engaños reticencias y ocultamiento de la verdad, no solamente cometidas por el Tribunal que conoce el Saneamiento, sino también por ante la Dirección Regional de Mensuras, que introdujeron el expediente por segunda vez como deslinde porque sabían que era imposible que le aprobaran los trabajos como se tratara de una saneamiento ya que la Dirección de Mensuras se percató que estaban presentando trabajos en Parcelas Saneadas; Por lo que, el medio planteado por la Recurrente también tiene que ser rechazad por improcedente infundado y carente de base legal, y en el caso de la especie, lo que procedía, como lo hizo el Tribunal Superior de Tierras, era anular el segundo saneamiento, razón por la cual este medio también tiene que seré rechazado.*

*(...) en el presente escrito dejamos clara y eficientemente establecido la base legal del porque el Tribunal toma en cuenta y sustenta su sentencia en la inspección hecha por la Dirección de Mensura, y dijimos también que este tipo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de inspección no se requiere la presencia de las partes, ya que en la especie se trata de trabajos técnicos que le son sometidos a la Dirección de Mensuras para que decida sobre el resultado de los mismos, y tanto la Dirección de Mensuras como el Tribunal a quo, estuvo a la vista los informes privados realizados por las partes, así como el informe de inspección del mismo organismo técnico, acogiendo el Tribunal el que reflejaba la verdad, razón por la cual, es evidente que en el caso de la especie no hubo tal violación al texto legal citado, pues no existe un mandato legal que establezca que las inspecciones que realice la Dirección de Mensuras las partes tengan que estar presente, pero además la parte recurrida (hoy recurrente) estuvo presente en todas las audiencias que al efecto celebró el Tribunal Superior de Tierras, y tanto en las audiencias que al efecto celebró el Tribunal Superior de Tierras, y en tanto en las audiencias de sometimiento de pruebas con en la que conoció el fondo expusieron sus alegatos pretensiones según su parecer, tal y como se comprueba en el cuerpo del sentencia que hoy se recurre, y en cuanto al alegato planteado de la violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a las menciones que deben tener las sentencias, solamente basta con hacer una simple lectura de la misma y comprobara que en ella se cumplen y se conjugan todos los elementos esenciales que deben tener todas las sentencias en lo referente a la axiología y el dispositivo de la misma; Por lo que, este último medio planteado por los recurrentes también debe ser rechazado por improcedente infundado y carente de base legal; Por tanto el Tribunal Superior de Tierras en su Sentencia No. 20102470 del 30 de junio de 2010, fallo correctamente pues lo hizo apegado a los hechos y al derecho, (...).*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 1210/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), referente a notificación de escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 1186/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), referente a notificación de la Resolución núm. 3550-2013.
4. Acto núm. 563-2012, referente a la notificación de la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).
6. Acto núm. 04/2014, instrumentado por el ministerial Rayniel E. De la Rosa, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dos (2) de enero de dos mil catorce (2014), referente a notificación de escrito de defensa de revisión constitucional.
7. Copia del certificado de título cuya designación catastral es la núm. 45347925571, a nombre de María Altagracia Cedeño de la Cruz.

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del certificado de título matrícula núm. 2100001895

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en un conflicto en relación con un terreno sobre el cual la recurrente María Altagracia Cedeño dice ser la legítima propietaria y, por tanto, reclama su derecho de propiedad. Resulta que la señora María Altagracia Cedeño de la Cruz solicitó el saneamiento de la parcela objeto del conflicto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, resultando la Sentencia núm. 20090008, del trece (13) de enero de dos mil nueve (2009), la cual autorizó al registrador de títulos a expedir el certificado de título correspondiente a la parcela objeto del conflicto. Por otra parte, la compañía Caribbean Escape Holdings LTD, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude en su calidad de causahabiente de la sociedad Inmobiliaria Cabranes S.A., y de las señoras Roció del Llano Benito y María Anuncita Muñiz Piniela, en contra de la señora María Altagracia Cedeño, recurrente en revisión, alegando ser ellas las propietarios del terreno en cuestión, cuyo resultado fue, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, acoger el recurso de revisión por causa de fraude y revocar la sentencia que ordenaba el registro de la parcela, ordenar al registrador de títulos cancelar el asiento registral que se le hizo a la referida parcela. También ordenó al director regional de Mensuras Catastrales, anular la parcela debido a saneamiento fraudulento. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora María Altagracia Cedeño resultando la Sentencia núm. 274, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto.

Inconforme con la decisión la señora María Altagracia Cedeño interpuso un recurso

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión civil contra la mencionada Sentencia núm. 274, de la Suprema Corte de Justicia, dando como resultado la Resolución núm. 3550-2013, que declaró inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto.

Disconforme con el resultado de la anterior citada resolución la recurrente María Altagracia Cedeño interpuso los dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los presentes recursos de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 274 y la Resolución núm. 3550-2013**

Sin conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) por María Altagracia Cedeño reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), contra las siguientes decisiones: 1) la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), 2) la

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

b. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

c. En tal sentido, es evidente que ambas decisiones recurridas en revisión constitucional cumplen con el primero de los presupuestos, ya que fueron dictadas en fechas posteriores al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), con la condición de lo irrevocablemente juzgada.

d. No obstante, la facultad de este tribunal para conocer de ellas se encuentra configurada en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, que expresa: “El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dicho artículo.

e. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53 de la ley núm. 137-11. Dichos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso no cumple con ninguno de los requisitos antes citados y establecidos por el referido artículo 53

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley núm. 137-11 en relación con las dos sentencias recurridas.

f. En relación con el recurso de revisión constitucional sobre la Resolución núm. 3550-2013, en ocasión de un recurso de revisión civil interpuesto contra la Sentencia núm. 274, se pretende que este tribunal ventile cuestiones de hecho, a pesar de que la indicada resolución solo se limitó a declarar su inadmisibilidad.

g. En tal sentido, el Tribunal Constitucional reitera su criterio sentado en la Sentencia TC/0198/14, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), refiriendo lo siguiente:

*(...) al tratarse de una resolución que no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile, en razón de que al no haber juzgado esa Alta Corte cuestiones respecto de un conflicto de derecho, tal decisión no daría lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.*

h. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño contra la Resolución núm. 3550-2013, según los precedentes establecidos esta alta corte “resulta inadmisibile toda vez que la decisión recurrida es una resolución que no resuelve una controversia o litigio”, (sentencias TC/0422/15, TC/0198/14, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0335/14 y TC/0209/14, entre otras).

i. El recurso de revisión constitucional interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 274, tiene otra razón de inadmisibilidat, en este caso por ser extemporáneo; es decir, la sentencia fue notificada mediante Acto núm. 563-2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), fecha en que la señora María Altagracia Cedeño tuvo conocimiento de

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ella, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), luego de más de 1 año y 4 meses de notificada la sentencia, lo que significa que al momento de su interposición el plazo se encontraba ventajosamente vencido ya que fue interpuesto después de los 30 días, establecidos en el artículo 54.1<sup>1</sup> de la Ley núm. 137-11.

j. En relación con la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales por ser extemporáneos, este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto por lo que contamos con los siguientes precedentes vinculantes para el caso que nos ocupa, entre ellos las sentencias TC/0215/13, TC/0037/14, TC/0199/14, TC/0201/14 y TC/0143/15:

*De lo anterior se deriva que el recurso fue interpuesto cerca de dos años después de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que el plazo establecido por la Ley núm. 137-11 se encontraba ya vencido. En razón de esto, procede declarar el presente recurso inadmisibile por extemporáneo.*

k. En virtud de que el recurso de revisión referente a la Resolución núm. 3550-2013, este resulta inadmisibile, debido a que no resuelve una controversia o litigio. En cuanto a la Sentencia núm. 274, también recurrida en revisión, esta resulta inadmisibile por extemporánea al ser recurrida fuera del plazo establecido por ley, como hemos explicado precedentemente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora María Altagracia Cedeño el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

---

<sup>1</sup> Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales- Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) contra la Sentencia núm. 274**

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En atención a lo dispuesto por las normas antes descritas, la Sentencia núm. 274, objeto de este recurso de revisión constitucional fue dictada el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), con posterioridad a la fecha de la proclamación de la Constitución de la República, y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma es el resultado de la interposición de un recurso de revisión por causa de fraude, referente al saneamiento realizado en la parcela núm. 405347925571, del distrito catastral núm. 6/1, del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

b. Lo anterior evidencia que, siendo la Sentencia núm. 274 una decisión sobre un recurso de revisión por causa de fraude, constituye una sentencia firme contra la que no aplica la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario, lo que la inviste de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la hace pasible de ser recurrida en revisión constitucional, ya que cumple con la condición exigida por los artículos mencionados en el literal anterior.

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho al debido proceso, protegido por el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la recurrente ha invocado oportunamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente la violación a su derecho al debido proceso, cuando le fue notificada la decisión impugnada, invocó en plazo hábil la vulneración, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de ella.

f. En relación con el segundo requisito, referido a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente no disponía de ningún recurso ordinario o extraordinario para atacar la decisión jurisdiccional dictada en su contra, pues se habían agotado todos los

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de la jurisdicción ordinaria a los fines de revertir esa decisión, por lo que manteniendo su alegato de violación a derechos fundamentales, ha recurrido en revisión constitucional.

g. El tercer requisito se refiere a que la violación al derecho fundamental alegado, tutela judicial efectiva y debido proceso, sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que fue apoderado del caso en cuestión.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

l. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica.

m. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le continúa delimitando lo relativo al derecho de propiedad de inmuebles dentro del sistema de registro inmobiliario.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) En la especie, la señora María Altagracia Cedeño alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 274, violentó en su perjuicio, el derecho de la propiedad.

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) A la vez, enfatizó que la corte *a-qua* estableció en sus motivaciones que en ocasión de dos recursos de revisión por causa de fraude las recurridas alegaron que la recurrente había obtenido de forma fraudulenta la aprobación de un saneamiento sobre las parcelas de su propiedad, que dichas parcelas habían sido previamente saneadas y luego expedidos los certificados de título que los acreditan, que el informe de la inspección realizada por el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria evidenció que la parcela resultante del proceso de saneamiento ocupa la totalidad de los inmuebles de las hoy recurridas, lo que indica que la recurrente le mintió al tribunal de primer grado al establecer que esos derechos no estaban saneados.

c) La revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, no un tercer grado de jurisdicción, en el cual las pruebas y testimonios deben limitarse a demostrar el fraude alegado, para configurarlo.

d) En el caso de la especie la corte comprobó tras el examen de las inspecciones de mensuras, a la vez verificadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que el inmueble sobre el que se había practicado el saneamiento estaba superpuesto sobre las parcelas propiedad de las recurridas y cuyos derechos se encontraban registrados desde hacía varias décadas.

e) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció también

*que en la sentencia atacada no se precisa necesario designar nuevamente un juez de Jurisdicción Original, toda vez que se ha podido confirmar que el inmueble ya estaba registrado y que nunca fue atacado por el recurso extraordinario de la revisión por causa de fraude los que se traduce a que la sentencia que ordeno el primer registro a favor de la recurridas ya adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que esta revestido de todas las garantías que ofrece el Estado y resulta innecesario*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cuestionamiento de esos derechos.*

f) Considerando que en lo expuesto y en el examen de la sentencia recurrida se muestra que en ella no han sido desnaturalizados los hechos de la causa, ni se ha incurrido en violación al derecho de propiedad invocado, la sentencia recurrida contiene los motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como la narración precisa de los hechos y circunstancias del proceso, lo que ha permitido que este tribunal constitucional verifique que la Suprema Corte de Justicia hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados.

g) En vista de estas consideraciones, este tribunal entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó el derecho de propiedad en perjuicio de la hoy recurrente, señora María Altagracia Cedeño, sino que más bien aplicó una posición jurídica que, como bien se mencionó previamente, busca proteger el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria, salvaguardando, a la vez, los derechos de las personas que cumplen válidamente con los requisitos de dicho sistema y que además confían plenamente en él.

h) El Tribunal enfatiza que lejos de constituir una violación a derechos fundamentales, la sentencia recurrida constituye una decisión tomada por el Poder Judicial dentro de su legítima función, la cual busca preservar la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en República Dominicana.

i) En vista de las consideraciones previas, el Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por María Altagracia Cedeño y, por tanto, confirmar la sentencia recurrida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por María Altagracia Cedeño el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada el nueve (9) de julio de dos mil doce (2012) por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia antes descrita.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Altagracia Cedeño y

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la parte recurrida, compañías Caribbean Escape Holdings LTD y Conssa Inmobiliaria S.A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altigracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altigracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* y el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado<sup>2</sup>». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>3</sup>.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n el presente caso, el recurso se fundamenta

---

<sup>2</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>3</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la violación del derecho al debido proceso, protegido por el artículos 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior<sup>4</sup>»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3<sup>5</sup>.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>6</sup>. Por el contrario, solo indica que «[e]n relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la recurrente ha invocado oportunamente ante la instancia jurisdiccional correspondiente la violación a su derecho al debido proceso, pues en la especie, el recurrente, cuando le fue notificada la decisión impugnada, invocó en plazo hábil la vulneración, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma<sup>7</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

---

<sup>4</sup> Véase el párrafo 11.d de la sentencia que antecede.

<sup>5</sup> Véase los párrafos f, g y h del inciso 11 de la sentencia que antecede.

<sup>6</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>7</sup> Véase el párrafo 11.f de la sentencia que antecede.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>8</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>9</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las

---

<sup>8</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>9</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.

Expediente núm. TC-04-2014-0013, relativo a: a) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), b) recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Altagracia Cedeño contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y contra la Resolución núm. 3550-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**